

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto declarando jubilado a D. Carlos Usano y Alonso, Magistrado de término, electo para el cargo de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 378.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para proceder a la venta de los terrenos y obras de la Base naval de la ría de Arosa.—Página 378.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto admitiendo a D. Eusebio Díaz González la dimisión que ha presentado del cargo de Rector de la Universidad de Barcelona.—Página 378.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Barcelona a D. Enrique Soler Batlle.—Página 378.

Otro ídem Rector honorario de la Universidad de Barcelona a D. Eusebio Díaz González.—Página 378.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se expida un mandamiento de 14.379 pesetas para las dietas y viáticos de la comisión que se indica.—Páginas 378 y 379.

Otra relativa al cobro de tarifas de aterrizaje de los vuelos de propaganda y turismo aéreo que ha efectuado durante el segundo y tercer trimestre del año actual y que efectúe en lo sucesivo la Unión Aérea Española, S. A.—Página 379.

Otra asignando a los Centros que se indican las plantillas de Porteros que se expresan.—Página 379.

Ministerio de Hacienda.

Real orden rectificando la de 7 de Julio último en el sentido de que sean cinco los Corredores de Comercio asignados a la plaza mercantil de Alicante.—Página 379.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Angel Martínez Guijarro.—Páginas 379 y 380.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Pedro Fernández García Director de la Escuela Normal de Maestros de Jaén.—Página 380.

Otra aprobando el Reglamento orgánico, que se inserta, de régimen interior de la Escuela Central de Idiomas.—Páginas 380 a 383.

Otra dictando normas relativas a la aplicación de la Real orden de este Ministerio de 21 de Julio último.—Páginas 383 a 387.

Otra disponiendo que doña Agustina Castillo Iglesias, nombrada Profesora especial de Corte y Confección de prendas para la enseñanza de adultas y alumnas de las Escuelas Normales, quede en situación de excedente forzoso.—Página 387.

Otra ídem se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Estudios Superiores de Geografía, vacante en las Escuelas de Altos Estudios mercantiles de Barcelona y Bilbao.—Página 387.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden nombrando a D. Blas Cánovas Hernández Director de la Escuela Elemental del Trabajo de Cartagena.—Página 387.

Otra ídem a D. Manuel Prieto Lavín Inspector Delegado adjunto para la Formación Profesional en la provincia de Santander.—Página 387.

Otra aceptando a D. Emilio Mansa Capdillo la dimisión que ha presentado del cargo de Inspector Delegado de Formación Profesional en la zona novena.—Página 387.

Otra nombrando a D. Miguel Durán Walkinshaw Inspector Delegado para la Formación Profesional en la zona novena.—Página 387.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se indican.—Páginas 388 a 390.

Otra declarando cesante a D. José María Codina Ruiz, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguirse de este Departamento.—Páginas 390 y 391.

Otra nombrando a D. Luis Montoya Lasarte Profesor numerario del Grupo 12, "Dibujo industrial", de la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla.—Página 391.

Otra ídem a D. José Agell y Agell Profesor numerario del Grupo 9.º "Química industrial orgánica y Análisis químico", de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa.—Página 391.

Otra ídem a D. Camilo Theureau Villanueva Director de la Escuela Elemental del Trabajo de Lérida.—Página 391.

Otra ídem a D. Cristino Fernández Villegas y Niño Director de la Escuela Elemental del Trabajo de Córdoba.—Página 391.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos. — Concurso extraordinario del mes de Agosto último. — Oposiciones para cubrir las plazas que se mencionan. — Página 391.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Nombrando a D. Antonio Angel Rubio Gil y D. Antonio Pérez y del Villar Oficiales terceros del Servicio de Telégrafos de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 391.

ERÉCITO.—Subsecretaría.—Adjudicando a la Sociedad Jiménez y Compañía la subasta de las obras del proyecto de internado de la Academia de Ingenieros de Guadalajara.—Página 391.

HACIENDA.—Dirección general de la

Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 391.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 391.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Reus (Tarragona).—Página 392.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando hallarse vacantes en las Escuelas de Altos Estudios mercan-

tiles de Barcelona y Bilbao las Cátedras de Estudios Superiores de Geografía.—Página 392.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que la segunda lista supletoria de Maestros de las oposiciones limitadas del Magisterio se publique en la GACETA.—Página 392.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Ptego 23.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Núm. 2.268.

Accediendo a lo solicitado por don Carlos Usano y Alonso, Magistrado de término, electo para el cargo de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y en el 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 2.269.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que con arreglo al artículo 6.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, proceda a la venta de los terrenos y obras de la Base Naval de la ría de Arosa.

El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 2.270.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Barcelona Me ha presentado D. Eusebio Díaz González.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

Núm. 2.271.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Barcelona a D. Enrique Soler Batlle, Catedrático y Decano de la Facultad de Farmacia de la expresada Universidad, en la vacante por dimisión de D. Eusebio Díaz González.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

Núm. 2.272.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de la unánime del Claustro de la Universidad de Barcelona,

Vengo en nombrar Rector honorario de la misma a D. Eusebio Díaz González.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 455.

Excmo. Sr.: Como consecuencia del expediente incoado con arreglo a los trámites señalados en el Real decreto de 14 de Agosto último sobre Congresos y Conferencias internacionales, han sido designados por Real orden del Ministerio de Estado, fecha 17 del actual, de acuerdo con lo aprobado en Consejo de Ministros del 16 del corriente, para formar parte de la Delegación española en la II Conferencia Aeronáutica hispano-franco-italiana (II Conferencia Aeronáutica del Mediterráneo), que ha de reunirse en Roma el 25 del mes corriente, al Excmo. Sr. D. Alfredo Kindelán Duany, Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica y Director general de Navegación y Transportes Aéreos, como Presidente de la Delegación española; D. Joaquín Pérez-Seoane y Escario y D. Manuel Alemán y de la Sota, Jefes de Sección de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos; y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con cargo al capítulo 18, artículo 1.º, concepto 3.º de la Sección 1.ª de los vigentes Presupuestos del Estado, se expida un mandamiento de pesetas 14.379, a justificar, por el importe del presupuesto aprobado, previa la intervención crítica del Interventor-Delegado de la Intervención general del Estado en esta Presidencia, de las dietas y viáticos que en el desempeño de dicha Comisión puedan devengarse por los interesados, a nombre del Habilitado

del Consejo Superior de Aeronáutica, D. José María Labrador Santos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señores Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica y Ordenador de Pagos del Ministerio de Hacienda.

Núm. 456.

De acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que, de manera análoga a lo establecido por Real orden de 3 de Julio del año corriente, respecto al cobro de tarifas de aterrizaje a la Compañía Española de Aviación, se concierten las de los vuelos de propaganda y turismo aéreo que ha efectuado durante el segundo y tercer trimestre del año actual y que efectúe en lo sucesivo la Unión Aérea Española, S. A., aplicándoles la reducción de un 50 por 100 sobre las establecidas en el artículo 20 de las Instrucciones para la organización de los servicios de navegación aérea, comercial o particular, en los aeródromos militares y navales, que, conforme al Real decreto de 29 de Septiembre de 1928 (GACETA del 2 de Octubre), se abren al servicio público, y que fueron aprobados por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

De Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Navegación y Transportes Aéreos.

Núm. 457.

Excmo. Sr.: Estimando justificadas las peticiones formuladas por los Ministerios y Centros que a continuación se expresan interesando aumento de Porteros en sus plantillas respectivas, por hallarse indotados servicios necesarios en los expresados organismos, y de conformidad a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 3.º del vigente Estatuto, aprobado en 22 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien asignar a los Centros que a continuación se expresan las plantillas de Porteros que a cada uno se detalla:

CENTROS

	Plantilla que se le asigna.	Aumento que significa.
Tercera División de Ferrocarriles.....	2	1
Delegación de Hacienda de Oviedo...	11	2
Idem de idem de Zamora.....	6	1
Idem de idem de Salamanca.....	6	1
Depositaria Especial de Melilla.....	2	2
Biblioteca Nacional.....	40	4
Escuela Normal Central de Maestros...	5	1
Idem de Artes y Oficios de Málaga.....	4	1
Idem de idem id. de Valencia.....	5	2
Instituto de Segunda enseñanza de Toledo	4	1
Idem de idem id. de Las Palmas.....	3	1
Escuela de Artes y Oficios de Sevilla...	6	2
Instituto de Segunda enseñanza "Jovenillos", de Gijón.....	4	1
Idem de idem id. de Lugo.....	4	1
Idem de idem id. de Manresa.....	4	1
Escuela de Artes y Oficios de Almería.	3	1
Idem de Veterinaria de Zaragoza.....	5	2
Conservatorio de Música y Declamación	3	4
Universidad de Santiago.....	20	5
Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid	9	2
Idem de idem id. de Barcelona.....	10	3
Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda	4	2
<i>Total de aumento.....</i>		41

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.

P. D.,
R. BENITEZ DE LUGO

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 731.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado que se ha padecido un error en la Real orden de 7 de Julio último, al asignar seis Corredores a la plaza mercantil de Alicante, ya que los informes de todas las entidades que respecto del asunto lo habían emitido, coincidían unánimemente en que debieran ser cinco los Corredores de Comercio que se fijaran para la expresada plaza mercantil,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se rectifique la Real orden de 7 de Julio último, en el sentido de que sean cinco los Corredores de Co-

mercio colegiados asignados a la plaza mercantil de Alicante, y que se anule, por tanto, el concurso convocado en 20 del pasado Septiembre para la provisión de una plaza de Corredor de Comercio de Alicante.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Tesoro público.

Núm. 732.

Visto el expediente promovido por D. Angel Martínez Guijarro, Oficial tercero del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, con destino en la de Bilbao, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y en armonía con el artículo 43 del vigente del Cuerpo de Aduanas, se ha servido concederle un primer mes de prórroga de

licencia por enfermo, con abono de haberes a mitad de sueldo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

El Director general de Aduanas,
MARIANO MARFIL
Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.855.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, al Profesor numerario del mismo Centro D. Pedro Fernández García.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.856.

Hmo. Sr.: Redactado y aprobado por la Junta de Profesores de la Escuela Central de Idiomas, el proyecto de Reglamento orgánico y de régimen interior de dicho Centro docente, y habiéndose tenido en cuenta en su redacción las modificaciones propuestas por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública en el proyecto primitivo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento orgánico de régimen interior de la Escuela Central de Idiomas y disponer al propio tiempo se inserte en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento orgánico y de régimen interior de la Escuela Central de Idiomas.

Artículo 1.º La Escuela Central de Idiomas tiene por objeto:

1.º La enseñanza de las lenguas modernas con la amplitud necesaria para conseguir su perfecta posesión por parte del alumno, así en las necesidades de la vida de relación como en las más reposadas y exigentes de un estudio especializado. Dentro del plan de estudios de la Escuela tienen cabida todos los idiomas sin excepción, limitándose las enseñanzas a los de uso hoy más extendido, pero pudiendo siempre ampliarse a aquellos otros que la Superioridad determine como indispensables o más útiles según las circunstancias.

2.º Expedir, previo examen, el certificado oficial de aptitud, correspondiente a cada uno de los idiomas en ella cursados.

Artículo 2.º Los idiomas cursados en la Escuela Central de Idiomas son, mientras la Superioridad no acuerde ampliar estas enseñanzas, los siguientes: Francés, Inglés, Alemán, Italiano, Árabe vulgar y Español; este último en cursos especiales para alumnos extranjeros.

Artículo 3.º Las enseñanzas se acomodarán al plan de estudios aprobado por la Superioridad, dividiéndose en cuatro cursos las de los idiomas Francés, Inglés, Alemán e Italiano y en tres la del Árabe vulgar; los cursos de Lengua española para extranjeros se organizarán en vista de la matrícula y de la afluencia de alumnos en determinadas épocas del año, pudiendo subdividirse en cursillos cortos si así se creyera conveniente.

De acuerdo con la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 8 de Mayo de 1928, la clase denominada hasta aquí de ampliación de Francés quedará convertida en cuarto curso del mismo idioma.

Artículo 4.º Además de las enseñanzas ordinarias se establecerán enseñanzas complementarias en forma de cursos breves, seminarios y conferencias en los idiomas que comprende el plan de estudios. La materia y plan de estas enseñanzas, así como las personas que hayan de desempeñarlas, serán objeto de propuesta especial de la Escuela al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual, al aprobarlas, fijará la retribución que hayan de percibir los encargados de estas actividades complementarias.

Artículo 5.º El personal docente de la Escuela Central de Idiomas se compondrá de Profesores numerarios españoles, Profesores extranjeros contratados, Ayudantes y Ayudantes repetidores, españoles los de estas dos últimas categorías.

El Profesorado español será el que determine la ley de Presupuestos.

El Profesorado extranjero contratado no podrá exceder, en su totalidad, de una mitad del Profesorado numerario español.

Artículo 6.º Las plazas de Profesores españoles numerarios que se creen o las vacantes de los mismos que hubiese en lo sucesivo, se proveerán en dos turnos, correspondiendo el primero a la antigüedad entre Auxiliares y el segundo a concurso libre convocado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Las plazas de Auxiliares se proveerán por concurso-oposición entre los

que hayan desempeñado en la Escuela las de Ayudantes repetidores.

La Junta de Profesores determinará anualmente, en los primeros días de Octubre, el número de Ayudantes repetidores que hayan de nombrarse para cada idioma. Una vez fijado el número necesario, el Director hará los nombramientos a propuesta de la Junta de Profesores y precisamente entre los alumnos diplomados de la Escuela.

Artículo 7.º El Profesorado español numerario y auxiliar percibirá, en concepto de sueldo o gratificación, la retribución consignada en Presupuestos. Dentro de la cifra global consignada en los mismos para la contratación de los Profesores extranjeros, la Dirección señalará a cada uno de ellos en el acto del contrato la cantidad que haya de percibir como retribución.

El cargo de Ayudante repetidor será gratuito.

Cuando un Auxiliar desempeñe una plaza vacante de Profesor numerario percibirá el sueldo correspondiente a la misma, y el Ayudante repetidor el del Auxiliar, dentro de igual idioma y por rigurosa antigüedad.

Artículo 8.º El Profesorado español numerario y auxiliar no podrá ser separado de su destino sin previa formación de expediente, con audiencia del interesado e informe del Consejo de Instrucción pública.

Artículo 9.º El Profesorado español se regirá por las disposiciones dictadas o que se dicten en relación con esta Escuela y por las normas generales que comprenden a todos los Establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción pública, y tendrá los mismos derechos, deberes y consideraciones que para los de su clase se haya establecido por las disposiciones vigentes o en lo sucesivo se estableciere.

Artículo 10. Los Profesores extranjeros serán contratados por el Director de la Escuela Central de Idiomas, conforme a la propuesta que la Junta de Profesores formule en resolución del concurso previamente anunciado en la GACETA. Tales contratos serán elevados a la Superioridad.

Artículo 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se dará el carácter definitivo al contrato que en la actualidad poseen los Profesores extranjeros que vienen prestando sus servicios desde el año de la Fundación de la Escuela Central de Idiomas, quedando asimilados al Profesorado numerario español en lo que permitan las leyes, dada su nacionalidad y teniendo en cuenta, dentro de lo posible, la reciprocidad observada en las naciones de que procedan.

Este beneficio podrá hacerse extensivo en su día a aquellos Profesores extranjeros cuyos contratos hayan sido renovados anualmente, sin interrupción, durante un período equivalente.

Artículo 12. Para la admisión al concurso a plazas de Profesores extranjeros contratados de la Escuela Central de Idiomas, deberán los candidatos unir a la correspondiente instancia la documentación siguiente:

1.º Certificación acreditativa de llevar residiendo en España un tiempo no menor de tres años.

2.º Certificación, expedida por las,

Autoridades consulares, acreditando que el interesado es súbdito de la nación cuyo idioma oficial origina el concurso.

3.º Certificado de Penales, expedido por las Autoridades correspondientes de su país de origen, con fecha no anterior en más de tres meses a la del concurso.

4.º Certificado de Penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

5.º Títulos académicos que posea, certificados de Instituciones pedagógicas o cualesquiera otros testimonios acreditativos del grado de cultura preciso a todo Profesor.

Artículo 13. Los contratos de los Profesores extranjeros de la Escuela Central de Idiomas se harán por el plazo de un año y se entenderán tácitamente renovados cuando, terminada su vigencia, no exista acuerdo contrario de la Junta de Profesores y así lo disponga la Superioridad, previa propuesta de la Dirección.

Artículo 14. El Director, Vicedirector, Secretario y Vicesecretario serán nombrados de Real orden, previa propuesta en terna, que formulará el Claustro, por mayoría de votos, y se elevará al Ministerio de Instrucción pública.

El cargo de Director y el de Vicedirector, deberá recaer en Profesores numerarios españoles; los de Secretario y Vicesecretario se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924.

Artículo 15. La Escuela tendrá el personal administrativo y subalterno que le asigne el presupuesto.

Artículo 16. Para ser admitido a la matrícula en la Escuela Central de Idiomas serán requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de doce años.

2.º Solicitar la admisión por sí o por tercera persona.

3.º Abonar, en papel de pagos al Estado, los derechos correspondientes.

Artículo 17. La concesión de matrícula gratuita se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 18. El ingreso en la Escuela Central de Idiomas podrá hacerse por cualquiera de los cursos en que se halle dividida la enseñanza de cada idioma, teniendo facultad los Profesores correspondientes para transferir al alumno que ingrese por un curso superior al primero, a otro inferior, si no lo juzga suficientemente preparado para aquel en el que se hubiera inscrito. Una vez ingresado el alumno en un curso determinado, su paso a los superiores se regirá por las calificaciones que obtenga.

Artículo 19. Los alumnos aprobados en el último curso y aquellos que no habiendo seguido las enseñanzas de la Escuela deseen obtener el certificado de aptitud en alguno de los idiomas en ella enseñados, podrán solicitar el examen correspondiente en cualquier época del curso.

Reglamento de orden interior.

CAPITULO PRIMERO

Del Director y el Vicedirector.

Artículo 1.º Corresponde al Director de la Escuela Central de Idiomas:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones dictadas por la Superioridad, firmando cuantos documentos sean necesarios.

2.º Dar posesión de sus cargos a todo el personal, tanto docente como administrativo y subalterno; convocar y presidir las Juntas o Claustros de Profesores, presidir la Junta Económica, los Consejos de disciplina y los Tribunales de honor, cuidando del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y de los acuerdos adoptados, siempre que no se opongan a dichas disposiciones, en cuyo caso serán nulos sin fuerza para obligar.

3.º Designar los Profesores que han de asistir en representación de la Escuela a los actos y ceremonias a que fuere invitado el Establecimiento.

4.º Reunir la Junta de Profesores y dirigir las discusiones.

5.º Distribuir los días y horas de la enseñanza, oída la Junta de Profesores, y designar los Profesores y Auxiliares que han de formar los Tribunales de examen y los días y horas en que hayan de verificarse estos actos.

6.º Proponer las medidas que crea más conducentes al fomento de los intereses morales y materiales de la enseñanza, adoptando desde luego las que juzgue más indispensables y estén dentro de sus atribuciones.

7.º Proponer para alguna recompensa honorífica a los Profesores que se hayan distinguido por trabajos académicos extraordinarios.

8.º Vigilar, bajo su más estricta responsabilidad, la marcha de la Escuela, visitando las clases cuando lo estime oportuno y procurando el exacto cumplimiento por parte de los Profesores y demás personal a sus órdenes de cuantas obligaciones les estén encomendadas.

9.º Cursar, con informe marginal, a la Superioridad, las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y cuantos con relación a la Escuela pidan algo que deba ser resuelto por la Superioridad.

10.º Atender a las reclamaciones que formulen los Profesores, los alumnos, sus familias y los dependientes de la Escuela para adoptar las medidas procedentes en cada caso, destinando las horas necesarias de cada día lectivo, aparte de las de su actuación, como Profesores, a sus funciones directivas.

11.º Corregir las faltas leves de sus subordinados, pudiendo amonestarlos.

12.º Comunicar a la Superioridad las faltas graves cometidas por los funcionarios del Establecimiento, proponiendo el procedimiento o la sanción que juzgue aplicable.

13.º Suspender de sueldo, hasta por ocho días, a los empleados y dependientes que no cumplan sus deberes, y proponer a la Superioridad su separación cuando proceda.

14.º Imponer a los alumnos, ya por sí, ya a propuesta de los Profesores, los correctivos que procedan por faltas cometidas dentro del Establecimiento y que no deban ser sancionadas por el Consejo de Disciplina.

15.º Conceder permiso no superior a quince días y por una sola vez en cada curso, para asuntos propios, al personal docente administrativo y sub-

alterno del Establecimiento, dando cuenta a la Superioridad.

16.º Autorizar, dentro de la consignación del presupuesto en curso, todos los gastos de material del Establecimiento y que acuerde la Junta Económica en uso de sus atribuciones, formalizando la correspondiente cuenta.

Artículo 2.º El Director no podrá ausentarse de su cargo por más de quince días sin autorización de la Superioridad.

Artículo 3.º El Vicedirector sustituirá al Director en caso de ausencia o enfermedad, con la plenitud de facultades regladas y discrecionales que son propias del Jefe del Establecimiento, y desempeñará los cometidos que por delegación le confiere el Director.

Artículo 4.º El Director percibirá, en concepto de gratificación, la cantidad asignada en presupuestos.

CAPITULO II

Del Secretario y Vicesecretario.

Artículo 5.º Corresponde al Secretario de la Escuela Central de Idiomas:

1.º Dar cuenta diaria al Director de todos los asuntos del despacho, rubricando la correspondencia oficial y poniendo a la firma del Director los expedientes que la requieran.

2.º Instruir los expedientes y redactar las comunicaciones que procedan, conforme a los decretos del Director y a las disposiciones legales vigentes.

3.º Comunicar a todo el personal de la Escuela las órdenes del Director y de la Superioridad.

4.º Llevar personalmente el libro de actas de las Juntas del Claustro y de los Consejos de Disciplina, dando lectura de las mismas, para su aprobación, así como de todos los documentos y disposiciones que en cada caso procedan, para mayor ilustración de las Juntas.

5.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes y expedir, con referencia a los mismos, las certificaciones que reclamen los interesados, librándolas en el papel del timbre correspondiente.

6.º Asistir con voz y voto a la Junta Económica de la Escuela, de la cual será Secretario nato.

7.º Redactar la Memoria anual.

8.º Comunicar al Director las faltas cometidas o deficiencias que observe en el personal de Secretaría y subalterno afecto a la Escuela, dando las órdenes necesarias al Conserje para todo cuanto se relacione con los servicios encomendados a los Porteros.

9.º Destinar las horas necesarias de cada día lectivo, aparte de las de su actuación como Profesor, en el caso de serlo, al servicio del Establecimiento y para recibir las órdenes del Director.

Cuando desempeñe la Secretaría un funcionario administrativo del Escalafón general del Ministerio estará al frente de dicha dependencia todas las horas hábiles destinadas al servicio público en las oficinas del Estado.

Artículo 6.º El Secretario percibirá como gratificación la cantidad asignada en presupuesto.

Artículo 7.º El Vicesecretario sustituirá al Secretario en ausencia y enfermedad, y actuará de Bibliotecario.

CAPITULO III

Del personal docente.

Artículo 8.º Corresponde a todos los Profesores:

1.º Asistir puntualmente a Cátedra, así como a los Tribunales de examen para los que sean designados, Juntas y demás actos oficiales a que fueran convocados por el Director, sin que puedan excusar su asistencia sino por justa causa.

2.º Cuidar del orden y de la disciplina dentro de su clase, imponiendo a los alumnos las correcciones reglamentarias y dando cuenta al Director, cuando fuere necesario, para el mantenimiento del orden.

3.º Cumplir todo lo prevenido en este Reglamento y demás disposiciones vigentes.

4.º Proponer las reformas e iniciativas que estime conveniente para obtener el mayor fruto en la enseñanza.

5.º Proponer al Claustro los Auxiliares repetidores que les sean necesarios.

6.º Remitir, a fin de curso, a la Secretaría, la lista de los alumnos, con la calificación definitiva que a su juicio haya merecido cada uno.

Artículo 9.º Corresponde a los Profesores auxiliares:

1.º Cumplir las órdenes generales que reciban del Director y de los Profesores del idioma a cuya enseñanza se hallen adscritos, respecto a la explicación del mismo, cuando se encarguen de dicho cometido.

2.º Desempeñar las clases que se les confíen por enfermedad o ausencia de los titulares o cuando, a juicio del Claustro, sea conveniente la prestación de dicho servicio.

3.º Encargarse, bajo la dirección del Profesor titular, de la Sección o Secciones de alumnos que se les encomienden.

4.º Cuando las necesidades de la Escuela lo reclamen, el Profesor auxiliar encargado de clase tendrá, dentro de ella, las mismas atribuciones que el Profesor numerario.

Artículo 10. Los Ayudantes repetidores desempeñarán las funciones que les encomienden los Profesores numerarios o Auxiliares a los cuales esté adscrito por acuerdo de la Junta de Profesores.

Artículo 11. Cuando un Profesor numerario, Auxiliar o Ayudante no pueda asistir a la Escuela para dar cumplimiento a su cargo, pasará el respectivo aviso, con la posible urgencia, al Secretario de la misma, el cual lo comunicará inmediatamente al Director, a fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Artículo 12. Las faltas injustificadas de asistencia a clase o a cualquier acto académico, las de desacato a las órdenes recibidas, las de respeto y consideración recíproca, como asimismo cuantas impliquen incorrección o inmoralidad, serán corregidas en la forma que determinan las disposiciones generales vigentes acerca de estos extremos.

Artículo 13. Los Catedráticos y Profesores auxiliares que se consideren lastimados en sus derechos por virtud de órdenes que les comunique el Director, podrán recurrir en alzada ante el Rector de la Universidad de Madrid y los Auxiliares que tengan que exponer alguna queja contra los Catedráticos lo verificarán ante el Director de la Escuela.

Artículo 14. Los Profesores que no tuviesen que prestar servicio alguno durante las vacaciones podrán trasladarse a donde les conviniere, poniendo en conocimiento del Director el punto de su residencia.

CAPITULO IV

De la Junta Económica.

Artículo 15. La Junta Económica estará integrada por el Director, dos Profesores numerarios españoles y un Profesor extranjero, designados por el Claustro, y el Secretario, que ejercerá funciones de tal y llevará personalmente los libros necesarios. Uno de los Profesores numerarios españoles actuará de Interventor.

Artículo 16. La Junta Económica tendrá por cometido la distribución de los créditos destinados a material y dará conocimiento de su inversión al finalizar el curso al Claustro de Profesores.

También tendrá por cometido la Junta la distribución y aprobación de los fondos a que se refieren las Reales órdenes de 22 de Septiembre de 1924 y 5 de Mayo de 1915, en aquello que sea aplicable a la Escuela.

Artículo 17. Los individuos de la Junta tendrán voz y voto en sus deliberaciones y acuerdos, los cuales serán tomados por mayoría absoluta.

Artículo 18. El Habilitado del personal docente se nombrará por votación entre el mismo.

El Habilitado del material lo designará el Jefe del Establecimiento, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

Los Habilitados suplentes de personal y material serán designados en la misma forma que los propietarios respectivos y le sustituirán en caso de ausencia o enfermedad, debidamente justificado.

Artículo 19. La Junta Económica podrá acordar la apertura de una cuenta corriente en el Banco de España a nombre de la Escuela Central de Idiomas, en la que se llevará cuenta y razón de los fondos a disposición de la misma, cuenta que será intervenida por un Vocal de dicha Junta, necesitándose de las firmas del Director y del Interventor para la retirada de fondos.

Artículo 20. La Junta Económica se reunirá dentro de los diez últimos días de cada trimestre y cuando el Director acuerde convocarla.

CAPITULO V

Del Claustro o Junta de Profesores.

Artículo 21. El Claustro o Junta de Profesores de la Escuela Central de Idiomas estará formado por los Profesores numerarios españoles y un Profesor extranjero, que llevará la representación de los demás y será designado por ellos.

Artículo 22. Los Profesores auxiliares serán convocados a Claustro cuando estén encargados del desempeño de plazas de Profesor numerario, y los Profesores extranjeros, cuando se trate de cuestiones de enseñanza relacionadas con las que tengan a su cargo; unos y otros, en estos casos, con voz y voto, como los numerarios.

Artículo 23. Los cargos de Director, Vicedirector, Secretario y Vicesecretario de la Escuela serán provistos con ocasión de vacantes en la forma determinada en el Reglamento orgánico.

El cargo de Vicesecretario podrá desempeñarlo un Profesor auxiliar, que a la vez desempeñará el de Bibliotecario.

Artículo 24. Los Claustros serán convocados y presididos por el Director de la Escuela y deberán reunirse con toda la frecuencia que exijan las cuestiones que afecten a la Escuela, tanto en el orden doctrinal o pedagógico como en el administrativo. Serán también convocados cuando así lo soliciten tres Profesores numerarios españoles.

La asistencia a las sesiones es obligatoria para los claustrales, siendo condición precisa para la validez de los acuerdos en ellas tomados la concurrencia de la mayoría de los mismos. Dichos acuerdos serán tomados por mayoría entre los asistentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Director. Las votaciones se harán empezando por el individuo más moderno. Todo Vocal podrá formular voto particular.

Artículo 25. Serán, además, atribuciones del Claustro:

1.º Proponer los gastos que estime precisos para la compra y renovación del material de la Escuela y aprobar las cuentas rendidas por la Junta Económica.

2.º Asistir al Director en la formación de los Tribunales de exámenes y fijación de los horarios de las clases y en la distribución de los cursos de cada idioma entre los Profesores correspondientes.

3.º Intervenir en las propuestas de Director, Vicedirector, Secretario y Vicesecretario del Establecimiento.

4.º Proponer las reformas y mejoras que considere convenientes para la enseñanza.

5.º Examinar los demás asuntos no mencionados expresamente en este Reglamento cuando por la importancia de ellos deban ser reconocidos por la Junta de Profesores, a juicio del Director.

CAPITULO VI

Del personal administrativo.

Artículo 26. Para auxiliar al Secretario habrá, en tanto no se modifique la plantilla asignada a la Escuela por la ley de Presupuestos, un Oficial de Secretaría, un Escribiente Mecanógrafo con conocimiento de idiomas, y una Mecanógrafa.

Artículo 27. Los Escribientes Mecanógrafos obedecerán las órdenes que les comunique el Secretario y el Oficial de Secretaría y se ocuparán además, cuando el Secretario lo disponga, en los trabajos de arreglo, revisión y servicio de la Escuela. Su asistencia

será diaria y por las horas que el Secretario le señale.

Artículo 28. El Oficial de Secretaría archivará, metódicamente clasificados, todos los documentos de la Escuela, llevará los libros registro que con arreglo a este Reglamento no debe llevar personalmente el Secretario y despachará con éste directamente los asuntos que le correspondan, teniendo la obligación de auxiliarle en todos los trabajos inherentes a la Escuela. Su asistencia será diaria y durante las horas que el Secretario le señale.

CAPITULO VII

De la matrícula

Artículo 29. Todos los años, a fines de Agosto, se anunciará la apertura de la matrícula de la Escuela Central de Idiomas, poniéndose el correspondiente anuncio en sitio visible del local, dándole la mayor publicidad y comunicando a los Consulados la existencia de cursos de Español para extranjeros. En la convocatoria se expresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula, que será durante todo el mes de Septiembre.

2.º Los requisitos necesarios para la admisión.

3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos y la manera de abonarlos.

El día último de Septiembre se seguirá admitiendo inscripciones hasta las veinticuatro horas en punto, hora en que se cerrarán con los solicitantes que estuviesen dentro del local.

Los alumnos que no hubieran podido matricularse en el mencionado plazo, podrán hacerlo con matrícula extraordinaria durante todo el mes de Octubre abonando dobles derechos; fuera de estos términos no se admitirá ninguna matrícula ni se dará curso a ninguna instancia que lo solicite.

No obstante lo dispuesto en los párrafos que anteceden y dado el carácter especial de la enseñanza del Español para extranjeros, la matrícula ordinaria correspondiente permanecerá abierta durante todo el curso.

Artículo 30. El registro de matrícula ordinaria quedará cerrado el día 30 de Septiembre, y el 31 de Octubre el de matrícula extraordinaria.

Al día siguiente de cerrada la matrícula extraordinaria comunicará el Director a la Subsecretaría de Instrucción pública el resultado de las inscripciones.

CAPITULO VIII

De las clases.

Artículo 31. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula queda sujeto a la Autoridad académica dentro del Establecimiento y a las prescripciones del Reglamento de Disciplina escolar. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al Director y Profesores de la Escuela y de atender a las amonestaciones que les dirijan los dependientes encargados de mantener la disciplina.

Artículo 32. El curso se abrirá el día 10 de Octubre y terminará el día 31 de Mayo, debiendo los alumnos presentar su cédula de inscripción para figurar en lista ocupando el puesto que le señale el Profesor. Las clases co-

menzarán en las primeras horas de la tarde.

CAPITULO IX

De las calificaciones y de los exámenes.

Artículo 33. No habrá otras calificaciones que las de "aprobado" y "re-pita curso". La primera se acreditará por medio de una tarjeta que el alumno deberá presentar en el acto de la matrícula.

Disposición adicional.

Quedan derogados todos los preceptos que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento, tanto en su parte orgánica como de régimen y gobierno interior.

Aprobado por S. M.—Madrid, 14 de Octubre de 1930.—Tormo.

Núm. 1.857.

Hmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de doña Josefa de la Calle, mayor de edad y propietaria de las Escuelas nacionales números 48 y 76 de esta Corte, solicitando que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio último, dictada de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, por la cual fué declarado vigente el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, sobre atribuciones y funcionamiento de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, y resuelto un caso igual al de la citada señora, declarando firmes y ejecutivos los acuerdos de dicha Junta, cuando aprueba las condiciones de los contratos de arrendamiento de locales destinados a Escuelas nacionales y por los demás hechos y razones legales que expone, este Ministerio resolviera, con la urgencia que el caso requiere, dicho expediente, accediendo a todas las peticiones formuladas por la misma y que están justificadas, de manera evidente con los documentos públicos, fehacientes, que a él obran unidos; y

Resultando que, previos los trámites e informes que dispone el artículo 27 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913 vigente, todos ellos favorables y hasta laudatorios, la Sra. De la Calle Rey ha suscrito, con fecha 13 de Julio de 1925, con el señor Alcalde-Presidente de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, el correspondiente contrato administrativo de arrendamiento de las citadas Escuelas nacionales, estipulándose en las condiciones primera y segunda del mismo que los servicios y dependencias del edificio escolar habían de ser "de conformidad con los planos que, firmados por la propietaria y el Arquitecto, fueron acompañados a su

instancia de 15 de Mayo de 1925" condiciones que aceptó y aprobó la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid por su unánime acuerdo de 26 de Junio del citado año; habiéndose hecho cargo la misma del edificio escolar y acordado el pago del alquiler estipulado por el mismo y quedando ejecutados por la Alcaldía-Presidentencia tales acuerdos y cumplido por ambas partes el mencionado contrato administrativo de arrendamiento:

Resultando que en la octava de éste se estipuló también quedaban sometidas a lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913, dictada por este Ministerio para resolver las cuestiones relacionadas con los contratos de arrendamiento de las Escuelas Nacionales, por ser de su exclusiva competencia todo cuanto a éstas afecte y cuyos contratos son siempre administrativos, porque están sujetos a los trámites administrativos fijados en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913 vigente, y según fué declarado por la Real orden de 21 de Julio último, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública:

Resultando que, previos los trámites reglamentarios y múltiples informes, todos ellos favorables y hasta laudatorios para la señora propietaria de dicha finca, la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid acordó por unanimidad, en sesión de 17 de Agosto de 1927, aceptar y aprobar las ampliaciones, nuevas obras y mejoras ejecutadas por dicha señora, todas las cuales se detallan en la certificación del Arquitecto director de las mismas, fecha 15 de Enero de 1927, confirmada por otros seis Arquitectos municipales, y que "de conformidad con los dictámenes jurídicos del Vocal-Letrado de la Junta, fechas 3 y 12 de Julio de 1927 (en los cuales fué calificado de indudable y perfecto el derecho de dicha señora propietaria), fuesen elevados en 5.500 pesetas anuales los alquileres que satisface el Ayuntamiento por dichas Escuelas, cuyo aumento tendrá derecho a percibir la Sra. De la Calle a partir de 1.º de Abril de 1926; procediéndose a la ampliación del actual contrato, dentro de las condiciones fijadas en él, mediante otro en que se haga constar el referido aumento; no habiendo sido incluido en la expresada certificación del Arquitecto director de las citadas obras, ampliaciones y mejoras, el importe de los gastos para pago del personal subalterno que presta los servicios de guardería, jardinería, limpieza, etc., en di-

cho edificio escolar y a los cuales fijaron los otros Arquitectos municipales el importe de 2.500 al año, cantidad que también viene anticipando al Ayuntamiento la Sra. De la Calle, según está comprobado en el expediente:

Resultando que, al darse cuenta del precitado acuerdo de la Junta a la Comisión municipal permanente, ésta aceptó una enmienda de un Concejales que no pertenecía a la Junta (la cual no emite nunca dictámenes, sino que adopta acuerdos), y acordó, en sesión de 31 de Agosto de 1927, que fuese efectuada una nueva tasación de la finca y que se reclamara la correspondiente certificación al Registro Fiscal (Catastro de la Riqueza urbana), "a fin de que, sabiendo su valor, pague el Ayuntamiento el alquiler legal y justo".

Resultando que, después de las reclamaciones de la señora de La Calle, desestimadas por el Ayuntamiento, que alegó no era definitivo tal acuerdo—puesto que, en realidad, no anulaba el adoptado por la Junta aceptando las ampliaciones, nuevas obras y mejoras, sino que se limitaba a saber su valor "con el fin de pagar el alquiler legal"—, ejecutó la Alcaldía el citado acuerdo de la Permanente, ordenando la tasación de la finca por medio de sus Peritos, los Arquitectos municipales, quienes, en número de seis, afirmaron en sus dictámenes técnicos procedía que el Ayuntamiento pagara a la señora de La Calle dichas 3.500 pesetas anuales por las ampliaciones, nuevas obras y mejoras realizadas en la finca (todas las cuales detallaron y valorizaron en sus informes), aparte de aquellas a que estaba obligada la propietaria por el contrato de arrendamiento suscrito, y, además, otras 2.500 pesetas al año para pago del personal subalterno que viene prestando los servicios de guardería, portería, jardinería, limpieza, etcétera, o sea, en total, 8.000 pesetas anuales, a partir de 1.º de Abril de 1926, fecha desde la cual afirmaron todos los técnicos viene utilizando el Ayuntamiento todas las expresadas ampliaciones, nuevas obras y mejoras y servicios, y según acordó, por unanimidad, la Junta municipal de Primera enseñanza.

Resultando que la Hacienda pública, por medio de su Catastro de la Riqueza urbana (en el cual figura la finca con el valor de 360.000 pesetas), asignó la renta o alquiler de 22.000 pesetas anuales a las Escuelas y dependencias que viene utilizando el Ayuntamiento de Madrid, fijando la contribución con arreglo al expresado alquiler de 22.000 pesetas anuales,

y que dicho Ayuntamiento, aprobando informes de sus Letrados, acordó "acatar la citada resolución de la Hacienda pública", y que, "en su consecuencia, deben aceptarse las rentas asignadas a cada uno de los cuartos y dependencias que en la certificación (de la Hacienda pública) se detallan, así como el líquido imponible" (acuerdos comunicados a la señora propietaria de la finca en 24 de Agosto y 10 de Septiembre de 1929), mientras que a ésta sólo le satisface el alquiler de 11.000 pesetas anuales por las citadas Escuelas, sin pagarle lo correspondiente a dichas ampliaciones, nuevas obras, mejoras y servicios, aceptados y aprobados por la mencionada Junta, y por todo lo cual, acordó el propio Ayuntamiento pagar el alquiler "legal" en 31 de Agosto de 1927:

Resultando que, a pesar de ello, la Comisión municipal permanente acordó, en sesión de 30 de Enero de 1929, no satisfacer a la señora de La Calle Rey más que 3.000 pesetas anuales por el alquiler correspondiente a dichas ampliaciones, nuevas obras y mejoras, consignando en tal acuerdo que se tenía en cuenta para ello "que las obras realizadas en el edificio no se destinaban, en su totalidad, al beneficio de la enseñanza":

Resultando que en las actas de visitas de la Inspección de Primera enseñanza giradas a dichas Escuelas; en la certificación expedida en 4 de Febrero de 1929 por el Inspector Médico escolar; en el acta notarial de presencia, fecha 5 de Febrero del mismo año, y en el escrito que presentaron al Ayuntamiento, en 1.º de Marzo siguiente, varios señores Tenientes de Alcalde y Concejales, consta, de manera fehaciente, que "lo mismo las dos plantas en que se hallan instaladas las Escuelas, que todas las demás obras, ampliaciones y mejoras ejecutadas después, aparte de aquellas a que estaba obligada la propietaria por dicho contrato, han estado desde 1.º de Abril de 1926 y siguen destinadas al completo servicio y exclusivo beneficio de la enseñanza"; constando también que, por haber entregado al Ayuntamiento todo lo que éste viene utilizando, desde 1.º de Abril de 1926, en pacífica posesión, no incumbe a la propietaria el que dicho inquilino tuviera o no destinada a beneficio de la enseñanza la finca que le entregó, y que, por tanto, el citado acuerdo de la Permanente no podía prevalecer, porque, además de ilegal e injusto, fué basado en evidente error de hecho, según está comprobado con dichos documentos fehacientes:

Resultando que la intervención del

Ayuntamiento en este expediente, de tan larga tramitación, fué debida a que en el testimonio del acuerdo de la Junta, unido al expediente, fueron añadidas varias palabras que no constan en el acta original del libro de las sesiones de dicha Junta, puesto que se consignó en dicho testimonio que el acuerdo de ésta debía ser sometido a la "aprobación del Ayuntamiento Pleno", siendo así que en el acta original del acuerdo de la Junta de 17 de Agosto de 1927 no constan tales palabras, según la certificación expedida por el Secretario de la misma, habiendo dado lugar esta alteración del citado acuerdo de la Junta a que el expediente y dicho acuerdo fueran sometidos a resolución del Ayuntamiento Pleno, que en sesión de 5 de Marzo de 1929 anuló el acuerdo de la Junta y también el de la Comisión permanente de 30 de Enero anterior referente al pago de las 3.000 pesetas anuales, puesto que acordó declarar improcedente el aumento de alquileres sobre el contrato otorgado; dándose así el caso de que la Junta municipal de Primera enseñanza acordó, presidida por la Alcaldía, el pago de 5.500 pesetas anuales en la forma ya consignada; la Comisión permanente, en 31 de Agosto de 1927, acordó pagar el alquiler "legal"; acuerdo ejecutado y firme, según queda expuesto; la citada Permanente, en 30 de Enero de 1929, también a propuesta de la Alcaldía, acordó rebajar el alquiler a 3.000 pesetas anuales, "teniendo para ello en cuenta que las obras, etc., no estaban destinadas, en su totalidad, al beneficio de la enseñanza", y fundado en este mismo error material y a propuesta de la misma Alcaldía, el Pleno acordó no pagar nada en 5 de Marzo de 1929, cuyos acuerdos fueron recurridos por dicha señora de La Calle, en debida forma:

Resultando que al enterarse de tales hechos y de que había sido modificado el acuerdo de la Junta de 17 de Agosto de 1927, por haber sido añadidas 42 palabras en el testimonio del mismo unido al expediente y dejado de consignar otras muchas del acta original, lo que dió lugar a una intervención del Ayuntamiento Pleno en un acuerdo de la Junta, que tiene facultades exclusivas en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913 para adoptarlo y que es por sí ejecutivo, la señora de La Calle Rey los denunció al Juzgado de instrucción mediante la procedente querrela por falsedad, el cual dictó auto en 16 de Agosto último resolviendo que no ha lugar a declarar los hechos delictivos y que tampoco ha lugar a dirigir el procedimiento contra determinada persona:

Resultando que el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 19 de Septiembre último, acordó aprobar el acuerdo adoptado por la Comisión municipal permanente relativo al pago de los recibos de la contribución asignada a la renta que la Hacienda pública fijó a dicha finca, ejecutando así los anteriores acuerdos de la Junta municipal de Primera enseñanza referentes a que "serán de cuenta del Ayuntamiento todas las contribuciones que exija el Estado por dicha finca" y los citados acuerdos municipales relativos a que "deben ser aceptadas las rentas asignadas por la Hacienda pública a cada uno de los pisos y dependencias que constan en la certificación expedida por dicha Hacienda pública", a los expresados efectos; habiéndose notificado a la señora de La Calle todos los mencionados acuerdos municipales:

Considerando que la Real orden de 13 de Septiembre de 1913 obliga a consignar en los contratos de arrendamiento de locales para Escuelas que sus propietarios quedan sometidos a las resoluciones de este Ministerio hasta el extremo de no poder entablar desahucios sin dar previa cuenta al mismo, cuya condición fué consignada también en el contrato de arrendamiento suscrito por el señor Alcalde-Presidente de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, en nombre y representación de ésta, con fecha 13 de Julio de 1925 y previos los trámites e informes que preceptúa el Real decreto de este Ministerio de 16 de Septiembre de 1913, vigente, sobre atribuciones y funcionamiento de dicha Junta, creada y nombrada por el mismo, por lo cual los contratos que ésta aprueba mediante tales trámites administrativos, son siempre administrativos y evidente la competencia de este Ministerio para resolver todo lo relacionado con los mismos y con la expresada Junta municipal de Primera enseñanza y cuanto a ésta afecte:

Considerando que por Real orden de 21 de Julio último, dictada por este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, fué resuelto un caso igual al de la señora de La Calle Rey, declarando vigente el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913 en todas sus partes; que dicha Junta tiene facultad exclusiva para aprobar las condiciones de los contratos administrativos de arrendamiento de locales destinados a Escuelas nacionales y que sus acuerdos, sin voto particular ni alzada, son por sí ejecutivos; y que dicha Junta municipal de Primera enseñanza representa al Ayuntamiento en todos los asuntos de enseñanza; por lo cual se diern-

so en dicha Real orden sean hechos efectivos todos sus derechos al señor Vázquez (iguales a los de la señora de La Calle Rey), y que el Sr. Alcalde-Presidente de la Junta autorice a dicho señor Vázquez el correspondiente contrato administrativo de arrendamiento del edificio escolar, ejecutando, seguidamente, el acuerdo de dicha Junta, etcétera; por lo cual la citada Real orden de 21 de Julio último es de estricta aplicación al presente caso de la señora de La Calle Rey para resolverlo en justicia:

Considerando que por ser firme y ejecutivo el unánime acuerdo de la Junta municipal de Primera enseñanza de 17 de Agosto de 1927, acordando aceptar y aprobar la adquisición de las citadas ampliaciones, nuevas obras y mejoras ejecutadas por la propietaria de dicha finca y satisfacer el alquiler correspondiente a las mismas, de conformidad con los dictámenes jurídicos del Vocal-Letrao de la Junta, fechas 3 y 12 de Julio de 1927, debe ser ejecutado en la misma forma que en dichos dictámenes jurídicos consta, puesto que la Junta adoptó tal acuerdo, haciendo constar su expresa conformidad con ellos:

Considerando que en dichos dictámenes jurídicos, aprobados por la Junta, no consta, en forma alguna, que el acuerdo de ésta debía ser sometido a la aprobación del Ayuntamiento pleno, ni consta tampoco en el acta original del expresado acuerdo; siendo muy lamentable el que haya sido falseado éste, añadiendo dichas palabras en el testimonio del mismo unido al expediente; dando ello lugar a lo ocurrido después en el Ayuntamiento, por no haberse tenido presente los preceptos del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, vigente, dictado para el funcionamiento de la expresada Junta, de cuya exclusiva facultad es la aprobación de los contratos administrativos para edificios destinados a Escuelas nacionales, por cuya razón legal su acuerdo de 17 de Agosto de 1927 no debió ser modificado ni anulado por el Ayuntamiento, al que dicha Junta representa en todos los asuntos de enseñanza, cual dispone el citado Real decreto por el que se rige y funciona:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Comisión municipal permanente en 31 de Agosto de 1927, acordando fuera reclamada la tasación del Catastro de la riqueza urbana, o Registro fiscal, con el expreso "fin de que, sabiendo el valor de la renta, pagase el Ayuntamiento el alquiler legal"; aun cuando impropio en la forma

puesto que carecía de facultades para aplazar la ejecución del unánimemente adoptado por dicha Junta, en 17 del mismo mes y año, no anuló éste, sino que lo confirmó, puesto que al acordar el Ayuntamiento reclamar la tasación de la Hacienda pública, con el expreso fin de satisfacer el alquiler legal, no sólo aceptó las ampliaciones, nuevas obras y mejoras aprobadas por la Junta, sino que, además, por su propio acuerdo, firme, quedó obligado a satisfacer el alquiler "legal" que la Hacienda pública fijara a la finca que viene utilizando desde 1.º de Abril de 1926:

Considerando que los Arquitectos municipales, en número de seis, han reconocido y afirmado en sus favorables y laudatorios informes, así como la Inspección Médico-escolar y varios señores Tenientes de Alcalde y Concejales que resultaban favorecidos los intereses municipales satisfaciendo a la señora de La Calle las 5.500 pesetas que ellos tasaron por las mencionadas ampliaciones, nuevas obras y mejoras, ejecutadas por la propietaria, aparte de las estipuladas en el contrato de arrendamiento, y aprobadas por la Junta (lo que evidencia la existencia de las mismas y el perfecto derecho de la propietaria a percibir dicho alquiler legal), así como las otras 2.500 pesetas correspondientes a los gastos del personal subalterno, cual queda consignado, o sea, en total, 8.000 pesetas más de renta anual, a partir de la expresada fecha; todo lo cual demuestra que los técnicos del Municipio, al tasar la finca y sus alquileres, han favorecido, cual ellos mismos afirman, los intereses de éste, puesto que su tasación es la mitad del alquiler fijado por la Hacienda pública a dicha finca:

Considerando que el alquiler "legal" de toda finca no puede serlo, ni el que exijan los propietarios, ni el que ofrezcan los inquilinos, sino únicamente el que fije la Hacienda pública por medio de su Catastro de la Riqueza urbana, según disponen, entre otros, el artículo 37 de la ley de 22 de Marzo de 1906; el artículo 34 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, confirmado por el artículo 63 del Reglamento de 3 de Mayo de 1928, así como el artículo 244 del mismo, etc., y que con arreglo a dicho "alquiler legal" fija la Hacienda pública el líquido imponible y la contribución que debe ser satisfecha al Tesoro público, como fijan también, siempre con arreglo a tales tasaciones legales de la Hacienda pública, los Ayuntamientos e importe del arbitrio de Inquilinato; pagan el de las expropiaciones de fincas para servicios municipales, se

án preceptúan las disposiciones vigentes:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Comisión municipal permanente en 30 de Enero de 1929, rebajando a 3.000 pesetas anuales dicho alquiler, por "tener en cuenta que las obras realizadas no estaban destinadas al beneficio de la enseñanza en su totalidad", si bien volvió a ser reconocido en tal acuerdo el perfecto derecho de la propietaria y el deber del Ayuntamiento de pagar a ésta los alquileres adeudados, está fundamentado en el evidente error de que la finca no estaba destinada en su totalidad al servicio benéfico de la enseñanza; como fué fundado en el mismo error el que adoptó el Ayuntamiento Pleno después, en 5 de Marzo de 1929, y como es principio de derecho, constantemente confirmado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que las disposiciones o acuerdos fundados en errores de hecho o de derecho—que a nadie excusan ni favorecen—, no pueden prevalecer, es indudable que los expresados acuerdos de 30 de Enero y 5 de Marzo de 1929, recurridos por la Sra. De la Calle en tiempo, forma y vía debidos, por ser ilegales y adoptados a base de error material, probado de manera fehaciente, no pueden sustituir ni tener eficacia legal alguna.

Considerando que el Ayuntamiento, después de haber acatado y cumplido la resolución de la Hacienda pública, reconociendo y notificando a la propietaria, Sra. De la Calle Rey, que aceptaba la renta o alquiler asignado por la Hacienda pública a cada uno de los pisos y dependencias que viene utilizando en dicha finca, acordó, además, según queda consignado, pagar "la contribución correspondiente a esa misma renta o alquiler", por reconocer, sin duda, que es la única "legal", acordando también ejecutar los acuerdos de la Junta referentes al pago del importe de los recibos de la contribución correspondiente a dicha finca, a la propietaria de ésta, es también indudable que con los precitados acuerdos quedaron virtualmente anulados los municipales de 30 de Enero y 5 de Marzo de 1929 y confirmado el evidente derecho de la señora De la Calle Rey a percibir el alquiler "legal" fijado por la Hacienda pública a la expresada finca por los citados acuerdos municipales de 31 de Agosto de 1927 y 19 de Septiembre último, que también virtualmente dan cumplimiento al que adoptó la Junta municipal de Primera enseñanza en 17 de Agosto de 1927, los cuales son firmes y ejecutivos:

Considerando que la renta asignada por la Hacienda pública a la finca que viene utilizando el Ayuntamiento de Madrid desde 1.º de Abril de 1926 y con arreglo a la cual paga la contribución, en cumplimiento de los citados acuerdos de la Junta, es la de pesetas 22.000 anuales, según está fehacientemente comprobado, y que el acuerdo de la Hacienda pública, fijándola, es firme, cual queda demostrado; como el Ayuntamiento tiene incumplidos todavía sus propios acuerdos y sin ejecutar el citado de la Junta y no paga a la Sra. De la Calle más que la mitad del alquiler fijado por la Hacienda pública, sin satisfacerle nada por las mencionadas ampliaciones, nuevas obras y mejoras, ni tampoco las 2.500 pesetas anuales que ella viene anticipándole para pago del importe del mencionado personal subalterno, cuya falta de pago evidencia los perjuicios injustamente ocasionados a dicha señora, es asimismo evidente que dicho Ayuntamiento le está adeudando dicho alquiler legal aceptado por el mismo, a razón de las 11.000 pesetas anuales restantes, que dicha señora tiene reclamadas, a partir de 1.º de Abril de 1926, según afirmaron todos los técnicos en este expediente y acordó la mencionada Junta, fijando también esa fecha en su citado acuerdo de 17 de Agosto de 1927, también firme y ejecutivo:

Considerando que, cualquiera que hubiese sido la tramitación de este expediente, de tan larga y lamentable duración, por las distintas vías legales, judicial y contenciosa, siempre expeditas a la señora reclamante en uso de su perfecto derecho, dicho expediente y el contrato de arrendamiento de 13 de Julio de 1925, suscrito por el Alcalde, Presidente de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, en nombre y representación de ésta, son evidentemente administrativos, pues, además de haberlo declarado así ya este Ministerio varias veces—la última por la citada Real orden de 21 de Julio próximo pasado—, la Sentencia de 19 de Diciembre de 1921, entre otras, fija las diferencias que deben existir entre los contratos administrativos y los civiles, por razón del "sujeto", que, en los primeros, actúa como "poder imponiendo la Administración condiciones", y en este caso (o sea en los contratos de arrendamiento para Escuelas nacionales), actúa como "poder" la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid exigiendo a los arrendadores de los locales destinados a las mismas las condiciones y

preceptos administrativos fijados en dicho Real decreto de 16 de Septiembre de 1913; por razón de la "forma", también son administrativos tales contratos, porque para aprobarlos se exigen los requisitos que fija el artículo 27 del citado Real decreto de 16 de Septiembre de 1913 y la Real orden de 13 del mismo mes y año, mientras que en los contratos civiles basta la oferta y la aceptación; y son también administrativos por razón de los "efectos jurídicos", porque se ajustan a su ritualismo especial, mencionado y fijado por este Centro administrativo en el expresado Real decreto y demás Reales órdenes mencionadas; por todo lo cual es también evidente la competencia de este Ministerio para dictar las resoluciones procedentes en todos los asuntos que afecten a la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid y locales destinados a Escuelas nacionales, según queda demostrado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por ser administrativos todos los contratos de arrendamiento de locales destinados a Escuelas nacionales, cuyas condiciones aprueba la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, según declaró y dispuso la Real orden de 21 de Julio último, es de la exclusiva competencia de este Ministerio la resolución de las cuestiones que afecten a dichos contratos administrativos y a los acuerdos de la citada Junta, según dispone el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, vigente, y las Reales órdenes de 13 de Septiembre de 1913 y la citada de 21 de Julio último, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública.

2.º Que por ser contrarios a las citadas soberanas disposiciones los acuerdos del Ayuntamiento de Madrid de 30 de Enero y 5 de Marzo de 1929, referentes a alquileres de la expresada finca, según queda detallado, y estar, además, fundados en errores de hecho, cual está fehacientemente comprobado, tales acuerdos, recurridos y ya virtualmente anulados por la propia Corporación municipal por otros posteriores—el último de 19 de Septiembre próximo pasado—, no pueden anular ni evitar la ejecución del que, por unanimidad, adoptó la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid en 17 de Agosto de 1927 aceptando y aprobando la adquisición de las ampliaciones, nuevas obras y mejoras ejecutadas en dicha finca por la propietaria de la misma, las cuales viene utilizando el citado Ayuntamiento

to desde 1.º de Abril de 1926 y a las que fijó la Hacienda pública (única que tiene facultades legales para ello) la renta o alquiler de 22.000 pesetas anuales; y como dicho Ayuntamiento, después de haber reclamado la tasación del alquiler a dicha Hacienda pública para pagarlo, y acatado la resolución de la misma, y después de haber acordado pagar la contribución correspondiente a dicho alquiler, sólo satisface a la propietaria de la finca la renta anual de 11.000 pesetas por lo que viene utilizando, es indudable que el citado Ayuntamiento adeuda a dicha señora De la Calle las 11.000 pesetas anuales restantes, a partir de la expresada fecha de 1.º de Abril de 1926, fijada en dicho acuerdo de la Junta municipal de Primera enseñanza;

3.º Que, en su virtud, sea atendida la presente reclamación de doña Josefa de la Calle, haciéndosele efectivos todos sus derechos; disponiendo que, por ser ejecutivo el citado acuerdo de la Junta y firme la mencionada tasación y resolución de la Hacienda pública, debe ser ejecutado seguidamente por el señor Alcalde, Presidente de dicha Junta, autorizando éste a dicha señora De la Calle Rey el correspondiente contrato administrativo de arrendamiento de las mencionadas ampliaciones, nuevas obras y mejoras, aceptadas y aprobadas por la Junta y que el Ayuntamiento viene utilizando desde 1.º de Abril de 1926; ampliando el actual contrato administrativo de arrendamiento dentro de las mismas condiciones fijadas en el y consignando en el mismo el alquiler fijado por la Hacienda pública de 22.000 pesetas al año, puesto que éste es el único legal, a partir de 1.º de Abril de 1926, debiendo serle satisfecho seguidamente por el Ayuntamiento todo lo adeudado desde la expresada fecha, fijada por la Junta municipal de Primera enseñanza, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913 y Reales órdenes de 13 de Septiembre de 1913, 27 de Febrero, de 10 y 22 de Abril y 21 de Julio últimos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del excelentísimo señor Alcalde, Presidente de dicha Junta y del Ayuntamiento de Madrid, el de la señora De la Calle Rey y demás expresados efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.858.

Ilmo. Sr.: Examinada la solicitud de 2 de este mes, de doña Agustina Castillo Iglesias, nombrada, en virtud de oposición libre, Profesora especial de Corte y Confección de Prendas para la enseñanza de adultas y alumnas de las Escuelas Normales, correspondiente a la práctica de la de Santiago de Compostela, significando que por no existir allí Normal de Maestras ni su Escuela práctica no pudo, al reanudarse el curso en 1.º de los corrientes, comenzar a prestar sus servicios.

Teniendo en cuenta que el caso de que trata está comprendido en los preceptos del artículo 178 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, base 4.º de la Ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 44 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año.

Visto el dictamen de la Inspección de Primera enseñanza de La Coruña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Sra. Castillo Iglesias quede en situación de excedente forzosa, con derecho a los dos tercios del sueldo que disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.859.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie al turno de oposición libre, a que corresponde su provisión, la Cátedra de Estudios superiores de Geografía, vacante en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona y Bilbao.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.147.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el apartado 6.º del artículo 29 del libro I del vigente Estatuto de Formación profesional.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Blas Cánovas Hernández Director de la Escuela elemental del Trabajo, de Cartagena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.148.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 34 del libro I del vigente Estatuto de Formación profesional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Prieto Lavín Inspector Delegado adjunto para la Formación profesional en la provincia de Santander.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.149.

Ilmo. Sr.: Estimando atendibles las razones que alega D. Emilio Manso Capetillo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar la dimisión que presenta de su cargo de Inspector Delegado de Formación profesional en la Zona 9.ª, quedando altamente satisfecho de su gestión durante el desempeño de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.150.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Inspector Delegado para la Formación profesional en la Zona 9.ª,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el artículo 35 del libro I del Estatuto de Formación profesional, ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a D. Miguel Durán Walkinshaw, Ingeniero de Minas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.151.

Hmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

6.967. D. Ricardo Manga Ruso.—Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Sargento, 10.

6.968. D. Domingo Díaz Ibáñez.—San Fernando (Cádiz), Conde Romanones, 12.

6.969. D. José Galván Gamero.—Algodonales (Cádiz), Arrabalería.

6.970. D. José García Rodríguez.—Bornos (Cádiz), Calvario, 15.

6.971. D. Antonio Zampaña Vázquez.—Puerto de Santa María (Cádiz), San Francisco, 18.

6.972. D. Jerónimo Castro Benítez.—Algar (Cádiz), Palomar, 7.

6.973. D. Antonio Tipoco Mera.—San Fernando (Cádiz), General Florencio Montojo, 54.

6.974. D. Miguel Toledo Cano.—Paterna de Rivera (Cádiz), Muro, 28, 1.º

6.975. D. José Sánchez Calle.—Paterna de Rivera (Cádiz), plaza Constitución, 5.

6.976. D. Emilio Rodríguez Vidal.—Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Pozo Amarguillo, 4.

6.977. D. Diego de los Reyes y Reyes.—Jiménez de la Frontera (Cádiz), Alta, 9.

6.978. D. Francisco Aragón Guerra.—Chiclana (Cádiz), Alameda de Solano.

6.979. D. Manuel Infante Lérica.—Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Santiago, 12.

6.980. D. Manuel Ojedo Almirante.—Jerez de la Frontera (Cádiz), Morenos, número 13.

6.981. D. Pedro Burguillos López.—Lucena (Córdoba), Cortijo de Naras del Selpillar.

6.982. D. Juan Pajuelo González.—Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), Pablo Rada.

6.983. D. Juan Rafael Armada Cuevas.—Posadas (Córdoba).

6.984. D. Antonio Gómez Peñas.—Pedroche (Córdoba), Antón Gordo, 36.

6.985. D. Fructuoso Sánchez Castillejos.—Granjuela (Córdoba), Antonio Camacho, 7.

6.986. D. Manuel Cobacho Conde.—Lucena (Córdoba), Josefa Marcos, 5.

6.987. D. Felipe Cortés Jiménez.—Lucena (Córdoba), Travesía Santa Lucía, número 3.

6.988. D. Manuel de la Barrera Colantes.—Córdoba, Pintor Peñalosa, 16 (barrio de las Margaritas).

6.989. D. Emilio Maíz Gómez.—Cabra (Córdoba), Santa Ana, 12.

6.990. D. Antonio de la Torre Rojo.—Villaviciosa (Córdoba), calle Sevilla.

6.991. Doña Natividad Rosales Rojas.—Pozoblanco (Córdoba), calle de O. Pozuelo.

6.992. D. Francisco Cobos Cotruz.—La Rambla (Córdoba).

6.993. D. José Peña Montes.—Cabra (Córdoba), Almaraz, 19.

6.994. D. Antonio Pino García.—La Victoria (Córdoba), Eugenio Barroso, número 1.

6.995. D. Emilio García de los Ríos.—Villaviciosa (Córdoba), Terrero, 30.

6.996. D. Eduardo Prieto López.—Bélmez (Córdoba), calle del Castillo.

6.997. D. Juan A. Fernández Cañadillos.—Aguilar de la Frontera (Córdoba), Nueva, 17.

6.998. D. José Cabezas Jiménez.—Puente Genil (Córdoba), Sol, 66.

6.999. D. Francisco García Monge.—Almonaster la Real (Huelva).

7.000. D. José Ramírez Pérez.—Huelva, Huerta de Mena.

7.001. D. Manuel Delgado Lozano.—Arnalcázar (Sevilla).

7.002. D. Fernando Alanís Martín.—Dos Hermanas (Sevilla), C. Reina Victoria.

7.003. D. Francisco Ferrari Crespo.—Alcolea del Río (Sevilla), Quevedo, 10.

7.004. D. José J. Jiménez Aguilar.—Ecija (Sevilla), Peso, 8.

7.005. D. Manuel Brenes Burgos.—Utrera (Sevilla), Fuentes, 14.

7.006. D. Manuel Muñoz Prieto.—Aguadulce (Sevilla), Campo, casilla ferrocarril.

7.007. D. Pablo Moreno Álvarez.—Herrera (Sevilla), Extramuros.

7.008. D. Sebastián Ruiz Vázquez.—Bermujos (Sevilla).

7.009. D. Francisco Serrano Gordillo.—Castillo de las Guardas (Sevilla).

7.010. D. José Quintanilla Vega.—Villanueva del Río (Sevilla), hacienda de Valdevacas.

7.011. D. Joaquín Romero y Romero.—Mairena del Alcor (Sevilla), Real, 62.

7.012. D. Pedro Escobar Ramiro.—Morón de la Frontera (Sevilla), Jerez Alta, 26.

7.013. D. José Claro Salguero.—Dos Hermanas (Sevilla), San Sebastián, 37.

7.014. D. Manuel Rivas Romero.—Carmona (Sevilla), Nicanor López, 12.

7.015. D. Joaquín Prior Ruiz.—Utrera (Sevilla), Castelar, 85.

7.016. Doña Agueda Guillén Angel.—Pedrera (Sevilla), Tetuán, 42.

7.017. D. Antonio Fernández Castellano.—Estepa (Sevilla), Cruz, 42.

7.018. D. Fermín Zamora Robledo.—Utrera (Sevilla), Parteras, 21.

7.019. D. Estanislao Reyes Marín.—Mairena del Alcor (Sevilla), Gándul, núm. 22.

7.020. D. Francisco Romero Candelera.—El Sancejo (Sevilla), calle Erilla.

7.021. D. Manuel Hidalgo Sánchez.—Sanlúcar la Mayor (Sevilla), Cristóbal Colón.

7.022. D. José Nieto Osorio.—Morón de la Frontera (Sevilla), Cuevas de la Concepción.

7.023. D. Antonio Rueda Pérez.—Morón de la Frontera (Sevilla), Victoria, 18.

7.024. D. Antonio Rodríguez Bautista.—Benacazón (Sevilla), calle Gran Capitán.

7.025. D. Manuel Sánchez Cruz.—Peñaflor (Sevilla).

7.026. D. José Fernández Aramburu.—Sevilla, General Castaños, 32.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

7.027. D. Diego Pérez García.—Jerez de la Frontera (Cádiz), calle Mariguñez.

7.028. D. Manuel Crespillo Álvarez.—Olvera (Cádiz), Encarnación, 19.

7.029. D. José Bozo Pavón.—San Fernando (Cádiz), Santa Lucía, 2.

7.030. D. José Romero Ferri.—Medina-Sidonia (Cádiz), Nuestra Señora de la Salud, 10.

7.031. D. Antonio Valdés García.—Vejer de la Frontera (Cádiz), Sagasta, 16.

7.032. D. Manuel Parada López.—Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Rubio Contreras, 12.

7.033. D. Antonio López Vidal.—Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

7.034. D. Servando Perales Izquierdo.—Obejo (Córdoba), calle Almocara.

7.035. D. Manuel Torres Herrera.—Fernán-Núñez (Córdoba), Arenal, 12.

7.036. D. Manuel Romero Aguilar.—Montilla (Córdoba), Pi y Margall, 24.

7.037. D. Emilio Blanco Tomás.—Pedro Abad (Córdoba), Estación.

7.038. D. José María Cano Barea.—Fuente Tojar (Córdoba), Barrio Bajo.

7.039. D. Manuel Navajas Cabrilla.—Posadas (Córdoba), Vecindades, 6.

7.040. D. Francisco Hidalgo Sillero.—Iznájar (Córdoba), partido rural de Pechos.

7.041. D. José María Repullo Igeño.—Rute (Córdoba), Juan C. Manca, núm. 8.

7.042. D. Cristóbal Espinar Castellano.—Iznájar (Córdoba), partido rural de Celada.

7.043. D. José González Gavilán.—Bélmex (Córdoba), Nueva.

7.044. D. Francisco Muñoz Bal.—Morón de la Frontera (Sevilla), Ponce, 7.

7.045. D. Juan Sobrado Fernández.—Morón de la Frontera (Sevilla), Llaneta, 69.

7.046. D. Juan Cabello Matas.—Herrera (Sevilla), Puentezudo, 4.

7.047. D. Francisco Franco Estévez.—Morón de la Frontera (Sevilla), Victoria, 18.

7.048. D. Manuel Tornay Ramírez.—Morón de la Frontera (Sevilla), finca de los Pollos.

7.049. D. Hermenegildo Rodríguez Guzmán.—Mairena del Alcor (Sevilla).

7.050. D. Francisco Ortega Rubio.—Dos Hermanas (Sevilla), San Antonio, número 24.

7.051. D. Manuel Luna.—Ecija (Sevilla), Empedrada, 10.

7.052. D. José Pacheco Doblado.—Lebrija (Sevilla), Tetuán, 8.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de diez hijos:

7.053. D. Juan Pulido Jiménez.—Jerez de la Frontera (Cádiz), Collantes, número 4.

7.054. D. José Gutiérrez Gallego.—Alcalá de los Gazules (Cádiz), Peñas de Alcalá.

7.055. D. Manuel Garrucho Manchano.—Espera (Cádiz), Alembilla, 32.

7.056. D. José Gómez Pérez.—Jerez de la Frontera (Cádiz), Malabrigo-San José del Valle.

7.057. Doña Carmen García Márquez.—Montilla (Córdoba), Puerta Aguilar, 46.

7.058. D. Antonio Cameras Amaro.—Fuenteovejuna (Córdoba), mina "La Parrilla".

7.059. D. Juan del Río Carbachos.—Morón (Sevilla), finca "La Destrisilla".

7.060. D. José Pérez Nuño.—Castilleja de la Cuesta (Sevilla).

7.061. D. Manuel García Campos.—San Juan de Aznalfarache (Sevilla), Casset, 6.

7.062. D. Alfonso Barrera Gómez.—Alcolea del Río (Sevilla), Gravina, 47.

7.063. D. Manuel Rodríguez Martín.—Dos Hermanas (Sevilla), General Concha, 5.

7.054. D. Juan Zambrana Valle.—Morón de la Frontera (Sevilla), Calda-chapines.

7.065. D. Joaquín Ramos Guzmán.—Morón de la Frontera (Sevilla), calle Ancha, 50, 2.º

7.066. D. Francisco Jiménez Rubio.

Dos Hermanas (Sevilla), San Fernando, número 25.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de once hijos:

7.067. D. Francisco Asensio de Dios.—Dos Hermanas (Sevilla), calle de Nuestra Señora del Carmen, 22.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELG

Señores Director general de Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.152.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

7.068. D. Lorenzo Sureda Muntaner.—Manacor (Baleares), casa campo "Ses Barraques".

7.069. D. Tomás Ordinas Movey.—Manacor (Baleares), Condesa, 32.

7.070. D. Jaime Ramis Llodrá.—Manacor (Baleares), Melinar, 42.

7.071. D. Francisco Sansó Guinalt.—Manacor (Baleares), Huerto Avall.

7.072. D. Bernardo Roig Pascual.—Manacor (Baleares), casa campo "Marinete Balet".

7.073. D. José Torres Ripoll.—San Juan Bautista (Baleares) Can pen Lluqui.

7.074. Doña Margarita Fiol Munar.—Sancellas (Baleares), Jardines.

7.075. Doña Margarita Pons Salort.—Ferrerías (Baleares), Doctor Febrer, núm. 6.

7.076. D. Bartolomé Carrió Galabert.—Artá (Baleares), Sorteta, 42.

7.077. D. Pedro Pons Mercadal.—Menorca, San Luis (Baleares).

7.078. D. Juan Mari Juárez.—San Juan Bautista (Baleares), parroquia de San Lorenzo.

7.079. D. Miguel Miralles Saurina.

Inca (Baleares), distrito cuarto (afueras).

7.080. D. Bartolomé Mateu Coll.—Palma de Mallorca (Baleares), Gracia Molinar de Levante.

7.081. D. Miguel Cardell Company.—Palma (Baleares), Calatrava, 59, primero.

7.082. D. José Tur Torres.—Jibia San Antonio Abad (Baleares), San Mateo.

7.083. D. Bernardo Mesquida Vazquez.—Porreras (Baleares), Orpano, 2.

7.084. D. Bartolomé Grimalt Reig Felanix (Baleares).

7.085. D. Jaime Fontanet y Mari.—Palma de Mallorca (Baleares), San Magín, núm. 277.

7.086. D. Federico Tayant Barañaga.—Oris (Barcelona), Manso Can Erasmas.

7.087. D. Demetrio López-Avila Serrano.—Barcelona, Bruch, 164, cuarto.

7.088. D. Enrique Oliver Miranda.—Barcelona, Borrel, 340, barracas.

7.089. D. Alfonso Pelegrín Muñarro.—Barcelona, Torrente de Perates, 15, bajo.

7.090. D. Miguel Cachot Sintés.—Barcelona, Salvá, 67.

7.091. D. José Massana Vendrell.—Subirats (Barcelona), Portazgo, 8.

7.092. D. Juan Penas Gaya.—Reus (Barcelona), San Roque, 29.

7.093. D. Ignacio Tebe Triginer.—Barcelona, Aviñó, 4, tercero.

7.094. D. José Pajeros Uro.—Capolat (Barcelona), casa de campo "La Vila".

7.095. D. Francisco Salas Cano.—Barcelona, Cortes, 141, bajo, E.

7.096. D. Matias Madrid Ramos.—Barcelona, Santa Madrona, 17, segundo, primera.

7.097. D. Enrique Hurtado Gavala.—Serchs (Barcelona), barriada de Figols, Las Minas.

7.098. D. Martín Mesa Quesada.—San Martín (Barcelona), Ripollés, 82, primero.

7.099. Doña Concepción Sena Roca.—Barcelona, Radas, 61, principal, segunda.

7.100. D. Idefonso Sanz García.—San Andrés (Barcelona), barriada de las Roquetas, calle 40.

7.101. D. Vicente Malloa Cutanda.—Barcelona, Colonia de Aunós, término Prat, calle 17, núm. 302.

7.102. D. Juan Vilaso Porta.—Badalona (Barcelona), San Francisco de Asís, 23.

7.103. D. Esteban Guitart Corominas.—Vallcebre (Barcelona).

7.104. D. Ramón Serrat Puigbó.—Cebremunt (Barcelona), Casa M. Aumantell.

7.105. D. Saturnino López Sáez.—Barcelona, Provenza, 73, pral. 2.º

7.106. D. Juan Parres Vilardell.—Gurb (Barcelona), Casa "Oroneta".

7.107. D. Francisco Mínguez Cataján.—Barcelona, Vilanova, 48 bis, San Martín.

7.108. D. Juan Casanova Febrer.—Gurb (Barcelona), Casa Manso Santana.

7.109. D. Domingo Jódar Marín.—Badalona (Barcelona), Barrio de Cistell Urbanización Basch.

7.110. D. Pedro Torrén Riera.—Santa Eugenia de Berja (Barcelona).

7.111. D. Juan Cos Vilanova.—Batet (Gerona), Manso de Campalat.

7.112. D. Francisco Teixidó Padrosa.—Batet (Gerona), Manso Cardenal.

7.113. D. Silvestre Silvestre Nadal. Bagur (Gerona), Vera, 12.

7.114. D. Francisco Palmagumá Aumatel.—Santa Pau (Gerona), El Manso Solana.

7.115. D. Amadeo Dorca Carreras. Villaovi de Oñar (Gerona), Campo Manso de Selva.

7.116. D. José Castó Cortés.—Ager (Lérida).

7.117. D. Antonio Porta Nadal.—Ager (Lérida), Unica de Corsa, 2.

7.118. D. Ramón Escribá Heren.—Anchs de Moncortés (Lérida), Unica.

7.119. D. Francisco Torrén Farré. Guimerá (Lérida), Mayor, 14.

7.120. D. Antonio Rosell Santacana. Guimerá (Lérida), La Cendra, 43.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

7.121. D. Miguel Campañy Vallory. Yca (Baleares).

7.122. D. Gabriel Pons Capó.—Menorca-San Luis (Baleares), Son Blanc, número 32.

7.123. D. Juan Adroner Salom.—Manacor (Baleares), Pedrio Pom Non.

7.124. D. Juan Oliver Morey.—Manacor (Baleares), Princesa, 2.

7.125. D. Pedro Balaguer Tugores. Marratoi (Baleares), Av. de Antonio Maura.

7.126. D. Gabriel Juan Garau.—Alaró (Baleares), Nueva, 29.

7.127. D. Miguel Sastre Amengual. Marratoi (Baleares), San Bonet, Pont d'Inca, 149.

7.128. D. Juan Babiloni Babiloni.—Sancellas (Baleares), Cas Lloveti de Deniali.

7.129. D. José Ramón Boned.—San Antonio Abad (Baleares), C'an Papedes Chermá.

7.130. D. Juan Grau Cuyás.—Barcelona, Casa Cholin (barriada Vallvidrera).

7.131. D. Pedro Rafael Expósito.—Santa Cecilia de Voltegrá (Barcelona), Maxwell, 6.

7.132. D. José Pió Febre.—Vich (Barcelona), Cuartel 2.º

7.133. D. Pedro Frelá Roig.—Sans (Barcelona), Jacquart, 3.

7.134. D. Tomás Llobet Planas.—Orsavinyá (Barcelona), Casa Campo, Can Riu, 17.

7.135. Doña Ana Güell Morera.—Santa María de Besora (Barcelona), plaza de Teza, 6.

7.136. D. Juan Casals Camps.—Vallcebre (Barcelona), La Casa Caisatu.

7.137. D. José Ponsá Boixader.—Vallcebre (Barcelona).

7.138. José Casals Vilaseca.—Figols (Barcelona), Casa Campo "La Plana".

7.139. D. Antonio Rorique Ros.—San Andrés de Palomar (Barcelona), Llengua de Oc, 10.

7.140. Doña María Costa Riera.—Santa María de Corcó (Barcelona), Puente, 31.

7.141. D. Juan Mayó Planas.—Montagut (Gerona), "Despoblado".

7.142. D. Francisco Codina Falguera.—Batel (Gerona), Manso Dallera.

7.143. D. Jaime Vilalta Buxasa.—Ogassa (Gerona), Manso Solanguit.

7.144. D. Martín Costa Parada.—La Junquera (Gerona), San Julián, 13.

7.145. D. Juan Banmati Pagés.—Palaü Sacosta (Gerona), Casa Campo.

7.146. D. Miguel Valero Galve.—Tàrrrega (Lérida), Mayor, 6.

7.147. D. Domingo Mir Sanchimens. Bellver (Lérida).

7.148. Doña Rosalía Cortina Jordana.—Farga de Moles (Lérida), Distrito de Arcabell.

7.149. D. José Grau Caso.—Corbera (Tarragona).

7.150. D. Eduardo Ansachs Curti.—Tortosa (Tarragona), Oliver, 5.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso tercero), 7.º y 8.º a los obreros padres de 10 hijos:

7.151. D. Bartolomé Pous Fuxa.—Ferrería, Menorca (Baleares), Casetas Novas.

7.152. D. Amador Antich Banzá.—San Juan (Baleares), Campo, 9.

7.153. D. Sebastián Yebra Mínguez. Barcelona, Villarroel, 139, principal, tercero.

7.154. D. Constantino López Martínez.—Barcelona, Rosellós, 505, bajo.

7.155. D. Rafael Duch Roca.—Barcelona, barriada de Casa Baró, calle número 4, casa 72.

7.156. Doña María Batrina Prot.—Olot (Gerona), manso Casanova, cuartel segundo.

7.157. D. Martín Costa Maró.—Santa Pau (Gerona), manso Torret se Sacot.

7.158. D. Antonio García Orcha.—Vilaseca (Tarragona), casilla paso ni-

vel del kilómetro 94, Compañía del Norte.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso cuarto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 11 hijos:

7.159. D. Guillermo Martorell Samped.—Alaró (Baleares), Rectoría, 8.

7.160. D. José Benejan Serra.—Mercadal (Baleares), Santuario de Nuestra Señora del Monte Toro.

7.161. D. Francisco Bermejo López. Barcelona, San Andrés, 34, primero.

7.162. D. Miguel Mora Baroy.—Santa Cecilia de Voltregó (Barcelona), molino Guín, 41.

7.163. D. Antonio Martínez Orive. Manresa (Barcelona), Urgel, 49, segundo.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso quinto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 12 hijos:

7.164. D. Gabriel Cortés Cortés.—Palma (Baleares), Espartería, 6.

7.165. D. Federico Mompeat Servent.—Viu de Llevata (Lérida), Perbes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Director general de Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.153.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a D. José María Codina Ruiz, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio, para depurar las causas por las que no se reintegró a su destino, una vez finalizada la licencia que por causa de enfermedad le fué concedida por Real orden de 19 de Abril último:

Resultando que en la tramitación del expediente de referencia se han cumplido por el Juzgado instructor los preceptos determinados en el artículo 62 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918:

Considerando que resulta probada la existencia de la falta muy grave primera del grupo tercero del artículo 58 del mencionado Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el señor Juez instructor, ha tenido a bien declarar cesante en su destino en este Departamento al Sr. Codina Ruiz, de conformidad y en las condiciones señaladas en los artículos 60 y 61 del citado Reglamento de funcionarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.154.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Montoya Lásarte, Profesor numerario del grupo 12, "Dibujo industrial", de la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla, con el mismo sueldo que en la actualidad disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.155.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado y de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Agell y Agell Profesor numerario del grupo noveno, "Química industrial orgánica y Análisis químico", de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa, con el mismo sueldo que en la actualidad disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.156.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el apartado 6.º del artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación profesional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Camilo Theureau Villanueva Director de la Escuela elemental del Trabajo de Lérida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.157.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el apartado 6.º del artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación profesional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Cristino Fernández-Villegas y Niño, Director de la Escuela elemental del Trabajo de Córdoba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE AGOSTO DE 1930

Oposiciones a Oficiales terceros de Administración de la Diputación provincial de Granada.

Transcurrido el plazo prevenido en la propuesta provisional publicada en la GACETA del día 30 de Septiembre último, se declara ampliada dicha propuesta con las clases que a continuación se relacionan, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria; quedando convertida en definitiva para todos los efectos:

Cabo licenciado Andrés Cañadas Santaella, de veinticuatro años de edad.

Sargento de complemento D. Tomás Muñoz Hidalgo, de veinticinco años.

Suboficial ídem D. Juan José Ramírez Torres, de veinticinco años.

Oposiciones a plaza de Mecanógrafo de la Diputación provincial de Málaga.

Transcurrido el plazo prevenido en la propuesta provisional publicada en la GACETA del 30 de Septiembre último sin que se formulara reclamación alguna, se declara firme dicha propuesta.

Madrid, 18 de Octubre de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

RESULTADO DE CONCURSO

Como resultado del concurso anunciado oportunamente, han sido nombrados D. Antonio Angel Rubio Gil y D. Antonio Díaz y del Villar para cubrir plazas de Oficiales terceros del Servicio de Telégrafos de la Alta Comisaría de España en Marruecos. con

el sueldo anual de 3.000 pesetas, y otras 3.000 pesetas de gratificación.

Madrid, 13 de Octubre de 1930.—El Director general, Diego Saavedra

MINISTERIO DEL EJERCITO

SUBSECRETARIA

Para conocimiento general se hace público por medio del presente anuncio que la subasta de las obras del proyecto de internado de la Academia de Ingenieros de Guadalajara ha sido adjudicada definitivamente en 354.607,33 pesetas a la Sociedad "Giménez y Compañía", con domicilio en esta Corte, calle de Santa Feliciano, número 17, segundo.

Madrid, 16 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Manuel Goded.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 20 al 23 y 25 del corriente mes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores y, además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de los títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, por canje de otros hasta la factura número 4.046.

Idem de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1929, hasta la factura número 2.606.

Idem de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 sin impuesto emisión de 1927, hasta la factura número 6.901.

Idem de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 con impuesto emisión de 1927, hasta la factura número 3.546.

Madrid, 18 de Octubre de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 11 de Octubre hasta el día de hoy al Banco de España, para que proceda a su pago:

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.475.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 850.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.525.

Idem ídem, 1920, hasta la factura número 2.050.

Idem ídem, 1926, hasta la factura número 550.

Idem *id.*, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.425.

Idem *id. id.*, sin ídem, hasta la factura número 1.925.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 700.

Idem 4 por 100, ídem, hasta la factura número 450.

Idem 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 450.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 375.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 2.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 60.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 176.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 46.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 6.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 3.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 760.

Idem al 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 144.

Idem al 4 ½ por 100, 1929, hasta la factura número 476.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 18 de Octubre de 1930.—
El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Reus (Tarrago-

na), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de primera clase.

Madrid, 17 de Octubre de 1930.—
El Director general, Miguel Salvador.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se hallan vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona y Bilbao las Cátedras de Estudios superiores de Geografía, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que han de proveerse en el turno de oposición libre, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido a esta oposición se exigen las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4.ª Tener aprobada la reválida de Intendente mercantil (plan de 1922), poseer el grado de Intendente mercantil en la Sección Consular por el plan de 1915, o ser Profesor mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las

asignaturas que comprende la Cátedra (Historia del Comercio, Estudios superiores de Geografía, Derecho consular), requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento.

Esta convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Octubre de 1930.—
El Subsecretario, M. G. Morente.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Confeccionada la segunda lista supletoria de Maestros, de las oposiciones libres del Magisterio convocadas por Real orden de 20 de Julio de 1928, en la forma que se determina en la de 5 de Septiembre último (GACETA del 7),

Esta Dirección general ha resuelto que la referida segunda lista supletoria de Maestros se publique en la GACETA DE MADRID (Véase el anexo único), dándose un plazo de quince días correlativos, contado a partir del día en que se termine la inserción de la misma en dicho periódico oficial, para que los interesados puedan formular ante este Centro cuantas reclamaciones estimen oportunas referentes a la publicación provisional de lugares y detalles de puntuación, nombres, apellidos, etc.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.